

# BOLETIN INFORMATIVO DE LA UNION DE UNIVERSIDADES LATINOAMERICANAS

(Fundada el 22 de septiembre de 1949).

Oficinas:

Imprenta Universitaria, Guatemala, C. A.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Año I

GUATEMALA, MARZO DE 1950

Nº 3

## Carta de las Universidades Latinoamericanas

### I OBJETIVOS Y FINALIDADES

Artículo 1º.—Se declaran objetivos y finalidades de la Universidad Latinoamericana:

- dirigir la educación universitaria al pleno desarrollo de la personalidad humana y al afianzamiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; promover por su medio la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones; grupos raciales o religiosos; fomentar las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, y cooperar estrechamente con las instituciones internacionales y nacionales que se proponen el progreso de la cultura, de las ciencias, de la educación y de las artes;
- apoyar el derecho de todos los hombres a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a compartir los progresos científicos y sus beneficios;
- contribuir a la elevación del nivel espiritual de los habitantes de la comunidad latinoamericana, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura;
- mantener sus actividades en constante dirección a las realidades y problemas de su núcleo nacional, a efecto de que la Universidad sea la expresión real de su momento histórico y el perfil auténtico de la comunidad en que actúa; y para que no sea sólo entidad que acumula cultura y transmite el saber, sino un sistema activo de funciones que beneficien a la colectividad en que encuentra su génesis vital;
- permanecer abierta a toda corriente cultural, a toda expresión del saber, a todas las formas vitales, a todos los problemas humanos. Ser ejemplo y espacio de libertad docente, de libertad responsable de actuación, de libertad de crítica y directora espiritual de la infatigable lucha de los pueblos por conseguir libertad y obtener justicia;
- crear en los universitarios una amplia y generosa conciencia social, con objeto de que se sientan partícipes en la vida integral de la comunidad y puedan cumplir con los deberes que hacia ella se tienen. Poner de relieve en los universitarios que el libre y pleno desenvolvimiento de su personalidad sólo es posible integrándose a la vida social;
- estimular en los universitarios y en todos los miembros de la colectividad, la noción unitaria de Latinoamérica y contribuir, a que se extiendan y afiancen los conocimientos recíprocos entre los pueblos de nuestras naciones;
- recoger conservar y exponer las realizaciones culturales de su medio nacional, así como interpretar su sentido, integrándolas con las realizaciones culturales de los demás pueblos, especialmente los latinoamericanos;
- realizar cumplida y eficazmente su misión como instituto superior docente de la nación, organizando las enseñanzas generales, complementarias, especiales y extensivas de acuerdo con los principios más avanzados de la ciencia y la educación;
- constituir verdaderos centros de investigación en las diversas ramas del saber, en constante participación de profesores y estudiantes, a fin de estimular y mantener activo el espíritu creador del universitario;
- conjugar adecuadamente la técnica con la formación humana del universitario, vigilando que la técnica esté siempre al servicio de los más altos intereses humanos, pero promoviendo los desenvolvimientos progresivos de la ciencia y su aplicación con la mayor intensidad posible; y
- contribuir a la planificación total de la educación nacional e internacional, desde un punto de vista unitario, de acuerdo con las autoridades educativas correspondientes, para lograr una integración de todo el proceso educativo, desde la etapa parvularia hasta la superior.

Artículo 2º.—Las Universidades deben realizar su labor en forma unitaria, coordinando las actividades de las

diversas escuelas, secciones o departamentos, y evitando duplicidad de esfuerzos o desordenada planificación de trabajos.

Artículo 3º.—Las Universidades Latinoamericanas deben luchar y defender la autonomía integral de las Casas de Estudio como medio de garantizar su función espiritual, su libertad científica, administrativa y financiera, y su desarrollo dinámico y creador.

### II

#### LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Artículo 4º.—Las Universidades Latinoamericanas educarán a los universitarios en formas vivas de aprendizaje para que, a la par de adquirir conocimientos, tengan capacidad para aplicarlos adecuadamente en su vida y en la vida de la comunidad. Saber, facultad de investigar y dirección valorativa para la vida, son tres metas que debe alcanzar la educación universitaria.

Artículo 5º.—Las Universidades se preocuparán también de la formación ética y cívica del universitario. Formarán hombres y ciudadanos. Harán ciencia y también conciencia; ciencia para estar de acuerdo con el ritmo de la civilización, y conciencia para el valioso aprovechamiento del saber al servicio de las más elevadas aspiraciones humanas.

Artículo 6º.—La docencia en la Universidad debe ser un sistema activo, dinámico y creador en el cual debe participar el profesor y el estudiante. Fundamentalmente deben las Universidades dar, estimular o perfeccionar facultades investigadoras en el estudiante, formarle en su plena capacidad humana y transmitirle el saber en la forma más eficaz.

Artículo 7º.—Deben proscribirse:

- la rigidez inflexible de planes de estudio y programas de materias;
- las clases librecas, rutinarias y verbalistas;
- la inconexión entre las enseñanzas similares o análogas; y
- la especialización que pueda tornarse infundada y deformadora.

Artículo 8º.—Todo universitario, para obtener su grado, ha de acreditar un mínimo de estudios generales, principalmente en lo que se refiere a los problemas de la comunidad nacional. No debe permitirse la graduación de un universitario que carezca al menos de un conocimiento básico y sistemático de la realidad histórica, social y económica de su medio nacional.

Artículo 9º.—La comprobación de estudios debe realizarse por medios racionales, eficientes y pedagógicos, adecuados al tipo de enseñanza de que se trate, eliminando los sistemas de pruebas únicas y omnidecisivas de fin de ciclo.

Artículo 10º.—Las Universidades deben estar permanentemente abiertas a la investigación y al estudio y no limitar la superación científica y cultural de sus miembros. En esta labor tratará siempre reincorporar a los graduados, procurando que continúen en las labores sistemáticas de estudio e investigación.

Artículo 11º.—Las investigaciones, estudios y enseñanzas se realizarán, preferentemente, a través de institutos o departamentos que reúnan los grupos afines de materias a tratar, aunque correspondan a escuelas facultativas diferentes. Cada Universidad debe promover, en su seno, grupos de investigaciones o enseñanzas referidas específicamente a los problemas capitales de la nacionalidad de que forme parte.

Artículo 12º.—Las Universidades deberán establecer servicios de selección y orientación profesional como medios para garantizar el éxito de la labor universitaria.

### III

#### PROFESORES Y ESTUDIANTES

Artículo 13º.—Las Universidades Latinoamericanas deberán esforzarse por que la docencia esté a cargo de profesores de carrera de tiempo completo. Con objeto de que los profesores se mantengan conectados a la práctica cotidiana en determinadas actividades que así lo requieran, la Universidad deberá contar con las dependencias que puedan realizar tales servicios a la sociedad.

Artículo 14º.—Se declaran como deberes fundamentales del profesor universitario:

- mantener y engrandecer la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- contribuir del modo más eficaz, a la formación, orientación y preparación de los universitarios;
- colaborar del modo más amplio en la labor cultural, específica y extensiva, de la Universidad;
- publicar periódicamente trabajos de investigación o de carácter didáctico;
- mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerlos al nivel de los progresos científicos; y
- servir, con el ejemplo, a la elevación ética de su magisterio y a la dirección de la personalidad de los estudiantes.

Artículo 15º.—Se declaran derechos fundamentales del profesor universitario:

- el respeto a su condición profesoral y el estímulo adecuado para el mejor desempeño de su misión;
- la inamovilidad en su cargo, sujeta a periódicas revisiones de la labor efectuada para el estancamiento en su actividad científica. La legislación local deberá reglamentar a este respecto, observando estrictamente que en la revisión del trabajo docente de un profesor intervenga sólo criterios de orden científico y ético.
- la justa remuneración que le permita una vida decorosa y le compense adecuadamente sus esfuerzos;
- protección suficiente contra los riesgos inherentes a la vida y al trabajo; y
- derecho a la publicación de sus obras o trabajos, siempre que reúnan méritos suficientes y la edición sea posible dentro de los límites económicos de la Universidad.

Artículo 16º.—El ingreso al profesorado deberá hacerse por concurso de antecedentes, de oposición no temática y de ambos cuando fuere necesario. Sólo en casos excepcionales se recurrirá al examen verbal o escrito.

Artículo 17º.—Deberá crearse el escalafón profesoral con objeto de mejorar la educación universitaria, clasificar, dar estabilidad, remunerar adecuadamente, ascender y ofrecer estímulos culturales y económicos a los profesores universitarios. El escalafón conjugará en forma adecuada los estudios e investigaciones realizados, los méritos obtenidos, los servicios prestados, el tiempo de docencia y la calidad del mismo.

Artículo 18º.—Las Universidades establecerán la docencia libre como vehículo de superación y complementación científica y educativa.

Artículo 19º.—Se declaran como deberes fundamentales del estudiante universitario:

- mantener y engrandecer la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- colaborar de la manera más amplia en la labor cultural, específica y extensiva de la Universidad; y

c) dedicarse en la forma más intensa posible a su misión universitaria, tanto en el orden instructivo como en el formativo y en el de extensión cultural y servicio social.

Artículo 20º.—Se declaran como derechos fundamentales del estudiante universitario:

- el respeto y su condición de estudiante y el estímulo adecuado para el mejor logro de sus propósitos universitarios;
- el derecho a recibir una enseñanza eficaz, sin más limitaciones que las derivadas de su capacidad, dedicación y moralidad;
- el derecho a ser protegido contra los riesgos inherentes a la vida y al trabajo;
- el derecho a un servicio de bienestar estudiantil que comprenda por lo menos, una ficha y examen de salud física y mental; y
- el derecho a participar en los asuntos universitarios, dentro de la extensión y limitaciones que al respecto determinen las reglamentaciones de cada Universidad.

Artículo 21º.—Para contribuir al mejor conocimiento y a la divulgación de las realidades nacionales de cada país en los demás que forman la comunidad latinoamericana, debe procederse a la planificación efectiva de un intercambio de profesores, estudiantes y graduados.

### IV

#### GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 22º.—Las funciones electivas, normativas, ejecutivas y técnicas de las Universidades, deben estar a cargo de cuerpos específicos, coordinados entre sí, pero con una conveniente separación de atribuciones.

Artículo 23º.—La función electiva corresponderá a cuerpos cuya actividad será específica y circunscrita a los comicios que la reglamentación de cada Universidad les encomienda.

Artículo 24º.—El cuerpo universitario encargado de las funciones normativas debe tener la potestad plena de ejercitar la autonomía de la Universidad. Debe integrarse en cada país de manera que pueda cumplir con eficacia las actividades que le competen. Su función será periódica, no constante.

Artículo 25º.—Las funciones ejecutivas deben estar encomendadas a Consejos, Juntas y autoridades unipersonales como Rectores, Decanos, Jefes de Departamentos o Directores de institutos.

Artículo 26º.—Las funciones técnicas estarán a cargo de cuerpos determinados, cuyo número debe precisarse en función directa de los problemas universitarios; habrá al menos, consejos docentes, financieros, administrativos, de extensión cultural, deportivos y sociales.

### V

#### PATRIMONIO

Artículo 27º.—Las Universidades deben estar dotadas de recursos propios que las capaciten ampliamente para el desempeño de sus funciones de preferencia, deberán garantizar la obtención de bienes propios y rentas específicas, y las de Estado, además, la fijación de un porcentaje determinado sobre el Presupuesto General de Gastos del respectivo país.

Artículo 28º.—Los recursos económicos de las Universidades deben estar al servicio inmediato de la misión completa que a éstas corresponde dentro de las exigencias de nuestro tiempo.

Artículo 29º.—Las Universidades deben tener plena capacidad para administrar sus recursos, poniéndolos al servicio directo de sus finalidades, sin interferencia extraña de ninguna clase. El control externo de las operaciones financieras de las Universidades debe limitarse a la verificación de las operaciones y a la comprobación de las respectivas autorizaciones otorgadas por las autoridades universitarias.

Artículo 30º.—Las Universidades deben crear dentro de su seno, un cuerpo que se encargue específicamente de la administración de sus finanzas y del estudio y solución de sus problemas presupuestarios.



Lic. José Rolz Bennett, Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, autor de este Carta, que fuera aprobada por el Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas reunido en Guatemala en septiembre de 1949.